

REGLAMENTO (CEE) Nº 4031/86 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

por el que se fijan, para 1987, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos de pesca aplicables a los buques que enarboleden pabellón de los Estados miembros, excepto España y Portugal, en aguas dependientes de la soberanía o de la jurisdicción de España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 164,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer las posibilidades de pesca, así como el correspondiente número de buques comunitarios que puedan faenar en las aguas del océano Atlántico dependientes de la soberanía o de la jurisdicción de España a las que se aplique lo dispuesto por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM);

Considerando que dichas posibilidades son determinadas, para las especies sujetas al régimen de los totales admisibles de capturas (TAC) y de las cuotas, en función de las posibilidades de pesca asignadas y para las especies no sujetas al régimen de los TAC y de las cuotas, teniendo en cuenta la estabilidad relativa y la necesidad de garantizar la conservación de las poblaciones;

Considerando que las actividades de pesca especializadas se ejercen dentro de los mismos límites cuantitativos que los fijados para los buques españoles autorizados a ejercer su actividad de pesca dentro de las aguas de los Estados miembros, a excepción de Portugal;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Considerando que es conveniente fijar las condiciones especiales que regulen las operaciones de pesca de dichos buques;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento estarán sometidas a las medidas de control previstas por el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros ⁽¹⁾, cuya última modificación aparece en el Reglamento (CEE) nº 4027/86 ⁽²⁾, así como a las modalidades específicas establecidas conforme al apartado 4 del artículo 164 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El número de buques que enarboleden pabellón de los Estados miembros de la Comunidad, con excepción de España y Portugal, autorizados a faenar en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España, según se contempla en el artículo 164 del Acta de adhesión, así como las modalidades de acceso, se fijarán como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

⁽²⁾ Véase página 4 del presente Diario Oficial.

ANEXO
CEE — ESPAÑA
I. Pesca no especializada

Especies	Zonas CIEM ⁽¹⁾	Artes de pesca autorizados	Número total de buques		Período de autorización de la pesca
			Lista de base	Lista periódica	
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	VIII, IX	Palangre, red de arrastre buques superiores a 100 trb (toneladas de registro bruto)	10 (Francia)	5 ⁽²⁾ (Francia)	todo el año
Rape (<i>Lophius piscatorius</i>) (<i>Lophius boudegassa</i>)	VIII, IX	Red de arrastre			todo el año
Gallo (<i>Lepidorhombus whiffiagonis</i>) (<i>Lepidorhombus boscii</i>)	VIII, IX	Red de arrastre			todo el año
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	VII, IX	Red de arrastre			todo el año
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	VIII, IX	Red de arrastre			todo el año

⁽¹⁾ Aguas dependientes de la soberanía o de la jurisdicción de España.

⁽²⁾ Número total de buques standard por Estado miembro; se entiende por buque standard aquel buque cuya potencia al freno sea igual a 700 caballos (BHP). Los tipos de conversión para los buques de diferente potencia son los mismos que los que se definen en el apartado 2 del artículo 158 del Acta de adhesión.

II. Pesca especializada

Especies	Zonas CIEM ⁽¹⁾	Artes de pesca autorizados	Número total de buques		Período de autorización de la pesca
			Lista de base	Lista periódica	
Todas	VIII, IX	Palangre (palangreros inferiores a 100 trb)	25	10	todo el año
		Cañas (buques inferiores a 50 trb)	—	64	todo el año
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>) como pesca principal	VIII	Red de tiro		40 (Francia)	entre el 1 de marzo y el 30 de junio
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>) para cebo vivo	VIII	Red de tiro		20 (Francia)	entre el 1 de julio y el 31 de octubre
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	VIII	Red de tiro (buques inferiores a 100 trb)	71 (Francia)	40 (Francia)	entre el 1 de enero al 28 de febrero y el 1 de julio al 31 de diciembre

⁽¹⁾ Aguas dependientes de la soberanía o de la jurisdicción de España.

Especies	Cantidad (toneladas)	Zonas CIEM ⁽¹⁾	Número total de buques	Período de autorización de la pesca
Atunes	Ilimitada	VIII, IV	Ilimitado	todo el año

⁽¹⁾ Aguas dependientes de la soberanía y de la jurisdicción del Reino de España.